



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01465-00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Teniendo en cuenta que las comunicaciones que anteceden no provienen de las direcciones electrónicas registradas en la demanda, ni tampoco de la que reporta el Registro Nacional de Abogados, el despacho se abstiene de darles trámite.

2. Por otra parte, en vista de que la pandemia generada por el Covid-19 impidió la celebración de la audiencia programada dentro de las presentes diligencias, se advierte a las partes que la misma será evacuada el **tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.**

Atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2019-01465 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797375501ba01fd412099af0595baec0d1027779d16efd36c43df0fef7a49
166**

Documento generado en 30/09/2020 06:13:38 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 71, publicado el 1 de octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01115-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

1. Reconocer a Luis Alberto Urquijo Anchique como apoderado judicial de Josue Camargo Guerrero, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 95 del expediente digital.

2. Por extemporáneas, rechácense las pruebas allegadas por el mencionado apoderado judicial el 14-09-2020. Téngase en cuenta que en la presente actuación la etapa para solicitar pruebas culminó.

3. Señalar el **quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. La referida audiencia se evacuará en los términos indicados en auto de 7 de septiembre anterior.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Includo en Estado N° 71, publicado el 1 de octubre de 2020.

Ref. 11001-41-89-066-2019-01115-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7c542167a5dee6a787b1cc72e72b3276c11116fca931140e06db
04f14f371b**

Documento generado en 30/09/2020 06:14:05 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01009-00

Teniendo en cuenta que, en auto de 15 de septiembre anterior, se incurrió en un error aritmético, el Despacho corrige el inciso primero de dicha determinación, y aclara a las partes que la audiencia allí convocada se llevará a cabo el **cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 am** y no como erróneamente se indicó.

Secretaría, remita la comunicación pertinente a efectos de que las partes cuenten con el enlace necesario para evacuar la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b662480812842d38e0abd029c9b5007e648849c8186ba4d4dee3e2
91773bcddf

Documento generado en 30/09/2020 06:14:30 p.m.

¹ Includido en Estado N° 71, publicado el 1 de octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00885-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

Señalar el **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2017-00885 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 71, publicado el 1 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ec1e2e4a428aefc97185b217a1c214a06ab7550be95716360cd86c71
5eb43a**

Documento generado en 30/09/2020 06:15:08 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01060-00

Con el fin de escuchar el testimonio de Marco Fidel Suarez Arias, prueba anticipada solicitada por Luis Miguel Matallana Rodríguez, este Despacho fija el **dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 am**.

Para los fines a los que haya lugar, y en privilegio del uso de las tecnológicas, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams.

El solicitante deberá enterar al testigo de la referida fecha, proceder que habrá cumplirse atendiendo las disposiciones de la legislación procesal vigente en materia de notificaciones. Tal situación deberá acreditarse ante este estrado judicial dentro de la oportunidad indicada en el artículo 183 de la misma codificación.

Por secretaría, remítase al correo electrónico del solicitante de la prueba el enlace a través del cual aquel podrá ingresar a la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 71, publicado el 1 de octubre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d93f1bf73c5ad6f2dabc10a69d2334cf170bba721424afb3146f9f
09ef060**

Documento generado en 30/09/2020 06:15:40 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01060-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el solicitante contra el auto de 30 de septiembre de 2019.

Antecedentes

1. Atendiendo la solicitud de pruebas extraprocesales presentada por Luis Miguel Matallana Rodríguez, el 10 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia con el fin de escuchar la declaración anticipada de Marco Fidel Suarez, Guillermo Nizo Caica y Julio Ernesto Bedoya Montoya. A dicho acto procesal acudieron los últimos dos, y se concedió el término de tres días para que el primero justificara su inasistencia.

2. Dentro de la oportunidad concedida, Marco Fidel Suarez Arias excusó su inasistencia advirtiendo que no se le notificó la citación emitida por este estrado judicial, pues las que le fueron remitidas se entregaron en el edificio donde está ubicada la oficina de Julio Ernesto Bedoya. Indicó que este último le llamó el 10 de septiembre mismo y le indicó que se había llevado a cabo una diligencia a la que aquel también debía asistir.

De esa manera, precisó que el lugar de sus notificaciones judiciales es la Diagonal 43 Sur N° 28-41 Oficina 101 Barrio Claret, por lo que solicitó que en caso de que se re programe la diligencia, se le envíe la citación correspondiente en dicha dirección.

3. Dichas manifestaciones fueron aceptadas por este estrado judicial, razón por la cual en auto de 30 de septiembre de 2019 se fijó nueva fecha para escuchar las declaraciones de Marco Fidel Suarez Arias. Teniendo en cuenta que se trata de una prueba extraprocesal,

se requirió al peticionario para que realizara la citación del declarante en los términos indicados en el artículo 183 del CGP.

4. El solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que, en su criterio, las manifestaciones emitidas por Marco Fidel Suarez Arias no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, razón por la que no debió haberse fijado una nueva fecha.

CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

En el presente caso aduce el convocante que no debió aceptarse la justificación que presentó Marco Fidel Suarez Arias pues en su criterio no se configura ningún presupuesto de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera impedido su asistencia ante este estrado judicial.

Pues bien, verificada nuevamente la actuación, ha de anunciarse la improsperidad del recurso presentado por convocante, pues teniendo en cuenta que la citación del testigo Suarez Arias se entregó en el lugar de notificación judicial de Urbis Inmobiliaria Ltda. En Liquidación, no hay lugar a exigir de aquella manifestación tendiente a justificar su inasistencia, pues, sencillamente, no recibió la citación al acto procesal que aquí se adelantó.

Debe tener en cuenta el impugnante que sus solicitudes de pruebas anticipadas fueron las siguientes: 1) el interrogatorio de parte de Julio Ernesto Bedoya, quien funge como representante legal de Urbis Inmobiliaria Ltda. En Liquidación; 2) el testimonio de Guillermo Nizo Caica y 3) el testimonio de Marco Fidel Suarez Arias.

Así las cosas, solamente la citación del primero de ellos podía agotarse en el lugar de notificaciones indicadas en el certificado de existencia y representación de la referida inmobiliaria, pues el de los dos

restantes debió hacerse en el lugar que ellos han destinado para que se agote su notificación.

Ahora bien, a pesar de que la citación del último testigo se entregó en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la inmobiliaria, y la misma, según indicó la empresa de correo resultó efectiva, lo cierto es que el propio representante legal de la referida entidad manifestó que en ese lugar no tenía domicilio el testigo, y por tanto, las citaciones nunca le fueron entregadas. De manera textual, las declaraciones del representante legal de Inmobiliaria Urdis, fueron las siguientes:

"El señor Marco Fidel Suarez no tiene dirección de domicilio ni de su oficina en la Av Jiménez 8 A- 49 donde se persiste en notificarlo, por esa razón entiendo que no recibió comunicación para esta citación"

Dichas manifestaciones, en garantía del debido proceso, no pueden ser desconocidas por este estrado judicial, máxime cuando el señor Suarez Arias en su escrito radicado el 11 de septiembre de 2019 manifestó que no asistió a la audiencia porque previo a ésta nunca se enteró de la existencia del acto procesal, pues éste solamente se le informó por el señor Bedoya una vez había concluido la entrevista judicial.

De esa manera, con el animo de no ausentarse de futuras citaciones, suministró su dirección de notificaciones, demostrando así que no es su intención ausentarse o desconocer las citaciones que se le hagan en el presente trámite exteprocesal.

Debe tener en cuenta el convocante que las sanciones que establece la legislación procesal tienen como finalidad castigar actos contrarios a la lealtad procesal tendientes a menospreciar las citaciones judiciales o evadir responsabilidades dentro de un juicio, proceder que en el presente caso no aparece acreditado, pues, por el contrario, el testigo demuestra su interés por acudir de manera voluntaria a la citación que este Despacho le realizó, a tal punto, que se insiste, suministró su lugar de notificación y solicitó que se enviaran a dicha dirección las citaciones que en el futuro se emitan.

Son entonces las anteriores razones las que permiten concluir que no hay lugar a reponer la decisión censurada,

advirtiéndolo que no se concederá recurso de apelación, toda vez que las pruebas anticipadas se encuentran incluidas dentro de las diligencias varias a las que hace alusión en numeral 7 del artículo 17¹ del Código General del Proceso y, por tanto, han de tenerse como trámites de única instancia.

Con apego a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE (2)²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba160d6e05381faa51a831be5a8341ac3c530d03fcbd1dbc7e309
d63776f44e**

Documento generado en 30/09/2020 06:16:07 p.m.

¹ Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

² Incluido en Estado N° 71, publicado el 1 de octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00799-00

Por ser la etapa procesal pertinente, el Despacho **DISPONE:**

- 1. TENER** en cuenta que el ejecutante recorrió en tiempo el traslado de la excepción de mérito formulada por su contraparte.
- 2. SEÑALAR** el día **martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deberán asistir virtualmente, dado que se agotarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

De continuar para la mencionada fecha, la emergencia sanitaria, adviértase a las partes que el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" **(2019-00799 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adicionalmente, por ser la etapa procesal pertinente, se **ABRE** a pruebas este asunto; en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito de traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el apartado respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Atendiendo la solicitud del extremo ejecutado, en la fecha señalada el ejecutante Alexander Enrique Morales deberá absolver el interrogatorio que su contraparte le formulará, el que deberá seguir los lineamientos de los artículos 202 y 203 *ibidem*, con un máximo de 10 preguntas, por así disponerlo el artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el estado 71, publicado el 1 de octubre de 2020

Código de verificación:

**289e9ccd401f7606301e35cb3e371498a73e690c210aeb0730cbf85f483
adc9**

Documento generado en 30/09/2020 06:16:45 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00799-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada subsidiaria, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 11 de diciembre de 2019, a través del cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago.

Adujo el recurrente, que contrario a lo estimado por el Despacho, el referido medio de impugnación se formuló de manera oportuna, por cuanto aquel fue *“presentado dentro de los tres días después que fue notificado dicho auto”*.

I. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Para resolver la controversia que aquí se presenta, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP la notificación por aviso, que es la ocurrida dentro de la presente actuación, se *“considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Al paso de lo anterior, el artículo 91 de la misma disposición, indica que el traslado de una demanda se *“surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de*

la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Ahora bien, sabido es por el recurrente que a la luz de lo establecido en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título en que se basa la ejecución, solamente podrán alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo claro, conforme al artículo 318 de la legislación procesal, que el término para formular el referido medio de impugnación, es de tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende cuestionar.

Pues bien, visto de ese modo el asunto, de inmediato se observa la improsperidad de la inconformidad del convocado, pues tal como se indicó en el auto cuestionado, el recurso de reposición a través del cual se pretendía cuestionar los requisitos formales del título, se presentó extemporáneamente.

Debe tener en cuenta el recurrente que la notificación de su representado se realizó en los términos establecidos en el artículo 292 del CGP, pues el 25 de octubre de 2019 le fue entregado el aviso al que hace alusión la mencionada disposición. De esa manera, siguiendo los derroteros de dicha norma, la notificación del ejecutado se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, es decir, el 28 de octubre de 2019, por ser el día hábil posterior.

Sin embargo, el término para formular excepciones de mérito, o interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no podría iniciar hasta tanto culminara el periodo que el artículo 91 antes citado otorgaba al notificado para retirar los anexos de la demanda (copia del poder y de los títulos valores).

Dicho término, de tres días, transcurrió entre el 29, 30 y 31 de octubre de 2019, de tal manera que el plazo para presentar recurso cuya extemporaneidad se reprocha, culminó el 6 de noviembre siguiente, empero, claro es en el expediente que así no ocurrió, pues este solamente se presentó hasta el 12 de noviembre posterior.

Sin que este de más precisar, que el hecho de que el demandado o su apoderado se hubiesen presentado de forma tardía a reclamar el traslado de la demanda y sus anexos¹, no da lugar a que el término para presentar el recurso de reposición se hubiese postergado, pues debe tener en cuenta el discrepante que los plazos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 *ibidem*, son perentorios e improrrogables.

¹ Se presentaron a reclamar el traslado el 6 de noviembre de 2019. [Folio 21 vto.]

En consecuencia, salta a la vista la improsperidad del recurso de reposición, sin que sea posible conceder la alzada formulada de manera subsidiaria, pues además de que el auto cuestionado no es susceptible de dicho medio de impugnación, atendiendo las pretensiones de este asunto, el proceso que hoy se estudia es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto emitido el pasado 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE (2)²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce74e2dc4ddbfcfba50abeacae8d30d768007e5c797f5cc9689a801f7b
1a817**

Documento generado en 30/09/2020 06:17:14 p.m.

² Incluido en el estado 71, publicado el 1 de octubre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02101-00

Verificada la actuación, advierte el despacho que al despacho comisorio no se adjuntó el documento contentivo de los linderos objeto de la diligencia, razón por la cual la parte interesada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo deberá:

1. Allegar el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1351748.
2. En caso de que en dicho documento no consten los linderos, deberá la parte interesada allegar documento que los contenga.

El escrito subsanatorio debe ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2019-02101 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095e03778b78048ceb10772f3ed66c4fa2dc91d66d9c8937236c17296a7
06bad

¹ Incluido en Estado N° 71, publicado el 1 de octubre de 2020.

Documento generado en 30/09/2020 06:17:42 p.m.